

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Radicación No.76001-31-03-007-2021-00285-00
Auto Interlocutorio No. 1187

Santiago de Cali, noviembre 22 de 2021

Correspondió a este juzgado por reparto, la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL (VERBAL-DECLARATIVA) presentada mediante apoderado judicial por SPRINKPOINT S.A.S., contra FORTOX S.A., aportando como sustento de ésta el CONTRATO GM-026-18 del 2 de octubre de 2018.

Inicialmente la demandada fue dirigida al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO de BARRANQUILLA-REPARTO-, correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO de BARRANQUILLA, quien del estudio que hizo de la misma resolvió RECHAZARLA por falta de competencia por el factor territorial, es decir, por el domicilio del demandado, en atención a lo indicado en el artículo 28 numeral 1° del C.G.P., ordenando remitirla a la OFICINA JUDICIAL de Cali para que sea repartida a los Jueces Civiles del Circuito de este distrito por ser esta ciudad donde se encuentra el domicilio del demandado.

En los hechos de la demanda el apoderado judicial de la parte actora solicita en la pretensión primera de la demanda que se declare a la demandante civil y **extracontractualmente** responsable por un hurto de materiales de propiedad del demandante ocurrido en el municipio de Malambo, departamento del Atlántico. Asimismo, en varios hechos de la demanda el actor hace relación expresa al hurto de materiales de su propiedad ocurridos en Malambo, municipio que hace parte del distrito judicial de Barranquilla.

Con relación a las reglas de asignación de la competencia territorial, el artículo 28 del C.G.P. establece en su numeral 1° que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

No obstante, en su numeral 6° dispone que: *“En los procesos originados en **responsabilidad extracontractual** es también competente el juez del lugar donde sucedió el hecho”* (negritas propias)

Dicho numeral da cuenta de la discrecionalidad con que cuenta el demandante para escoger al juez que habrá de conocer su demanda en

los procesos originados en responsabilidad civil extracontractual cuando el demandado tiene su domicilio establecido en un lugar distinto a aquel al de la ocurrencia de los hechos, como sucedió en el caso presente.

Fue en ejercicio de esa prerrogativa de que goza el demandante que decidió presentar la demanda ante un juez del circuito civil de Barranquilla, quien desconociendo ese derecho decidió remitir la demanda al circuito civil de Cali, imponiéndole al demandante el juez que habrá de conocer su demanda, en franca contradicción del numeral 6° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Con fundamento en este argumento se declarará la falta de competencia para conocer del proceso y se remitirá a la Corte Suprema de Justicia-Sala Civil- en Bogotá, para que dirima el conflicto de competencia que aquí se formula, con sustento en el inciso primero del artículo 139 del C.G.P.

Por lo anterior, este juzgado RESUELVE:

1) Abstenerse de avocar el conocimiento del proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y EXTRA CONTRACTUAL (VERBAL-DECLARATIVO) procedente del Juzgado 14 Civil del Circuito de Barranquilla.

2) Formular conflicto de competencia con el Juzgado 14 Civil del Circuito de Barranquilla, para que sea resuelto por la Corte Suprema de Justicia-Sala Civil- de Bogotá.

3) Comuníquese lo anterior al Juzgado 14 Civil del Circuito de Barranquilla.

4) Envíese el proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y EXTRA CONTRACTUAL con todos sus anexos a la Corte Suprema de Justicia-Sala Civil, para que dirima el CONFLICTO DE COMPETENCIA aquí formulado.

5) Regístrese su salida en el Sistema de Gestión Judicial, Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c66ffc64bca2ad99ff6d0d3f7c13b9614bde07b7e746d3e72b132cab9368138**

Documento generado en 22/11/2021 04:08:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>